



Poder Ejecutivo
Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
Resolución S.G. N° 278-

POR LA CUAL SE PROHIBEN LA IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EL USO DEL PRODUCTO SMM (SOLUCIÓN MINERAL MILAGROSA O SUPLEMENTO MINERAL MILAGROSO) O MMS (MIRACLE MINERAL SOLUTION), ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE PREPARACIONES MAGISTRALES DE SOLUCIONES ORALES A BASE DE CLORITO DE SODIO CON O SIN ÁCIDO (CLORHÍDRICO, CÍTRICO U OTROS) EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.

Asunción, 30 de junio de 2020

VISTO:

El Memorando FV N° 088/20, por la cual el Departamento de Farmacovigilancia, de la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria, recomienda la prohibición de la importación, distribución, comercialización y el uso del producto SMM (Solución Mineral Milagrosa o Suplemento Mineral Milagroso) o MMS (Miracle Mineral Solution), así como la elaboración de soluciones orales a base de clorito de sodio con o sin ácido (clorhídrico, cítrico u otros); y

CONSIDERANDO:

Que el Dpto. de Farmacovigilancia, de la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria (DNVS), tras monitoreos de rutina realizados en redes sociales ha detectado la oferta y promoción del producto SMM (Solución Mineral Milagrosa, o Suplemento Mineral Milagroso) o MMS (Miracle Mineral Solution), al que se le atribuyen supuestas propiedades curativas y preventivas de enfermedades.

Que según la base de datos informática de la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria, el citado producto no ha sido objeto de evaluación y autorización para su comercialización en el Paraguay, siendo su presencia en el mercado ilegal.

Que a nivel internacional, Autoridades como la FDA (EE. UU.), Health Canadá (Canadá) y el Instituto de Salud Pública de Chile, han alertado sobre la falta de evidencia de seguridad, calidad y eficacia que respalde el uso del producto, así como las posibles reacciones adversas severas que puede causar su consumo.

Que por lo expuesto, el Dpto. de Farmacovigilancia, de la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria, recomienda se tomen medidas de precaución con el fin de reducir al mínimo la exposición de la población a esta sustancia no autorizada y sin evidencia científica que avale su uso para la prevención o tratamiento de ninguna enfermedad.

Que la Constitución Nacional, en su Capítulo VI - De la salud, Artículo 72 - Del control de Calidad, establece: "El Estado velará por el control de la calidad de los productos alimenticios, químicos, farmacéuticos y biológicos, en las etapas de producción, importación y comercialización...".

Que La ley N° 836/1980, del *Código Sanitario*, en sus Artículos 3° y 4° respectivamente, disponen que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social es la más alta dependencia del Estado competente en materia de Salud y aspectos fundamentales del bienestar social; y que la autoridad de salud es ejercida por el Ministro de Salud Pública y Bienestar Social, con la responsabilidad y atribuciones de cumplir y hacer cumplir las disposiciones previstas en dicho Código y su reglamentación.

Que el Artículo 1° de la Ley 1119/1997 dispone: "1. La presente ley y sus correspondientes reglamentos regulan la fabricación, elaboración, fraccionamiento, control de calidad, distribución, prescripción, dispensación, comercialización, representación, importación, exportación, almacenamiento, uso racional, régimen de precios, información, publicidad, y la evaluación, autorización y registro de los medicamentos de uso humano, drogas, productos químicos, reactivos y todo otro producto de uso y aplicación en medicina humana...".



